



MAR DEL PLATA, 03 SEP 2013

VISTO la Resolución de Rectorado n° 0513, de fecha 12 de agosto de 2013, por la cual se convoca a Asamblea Universitaria para el tratamiento de la Reforma del Estatuto de esta Universidad, y

CONSIDERANDO:

El proyecto de reforma integral presentado oportunamente.

Que, según consta en el acta correspondiente, en sesión celebrada con fecha 3 de setiembre de 2013, fueron tratadas y aprobadas las modificaciones propuestas en el mismo

Lo dispuesto por el Artículo 86° inciso 1) del Estatuto vigente.

Por ello,

**LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
RESUELVE:**

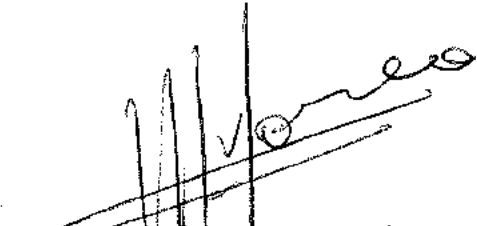
ARTICULO 1°.- Aprobar el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA, que, como anexo de cuarenta y dos (42) fojas, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Remitir al Ministerio de Educación de la Nación, para que prosiga su trámite, conforme la reglamentación vigente.

ARTICULO 3°.- Regístrese. Dése al Boletín Oficial de la Universidad. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

RESOLUCION DE ASAMBLEA N°

001



FRANCISCO A. MOREA
RECTOR



OSVALDO DE FELIPE
SECRETARIO



PREÁMBULO

En el marco de la autonomía universitaria con pleno reconocimiento constitucional, los representantes de su comunidad reunidos en Asamblea establecen el siguiente Estatuto propendiendo desde la perspectiva de la docencia, a una formación de calidad y relevancia científica, social y cultural; desde la función de la investigación, a la exploración y producción de nuevo conocimiento principalmente vinculado con las diversas realidades de la sociedad contemporánea; desde la perspectiva de la extensión, a un fuerte compromiso social basado en el más estricto respeto a los derechos humanos, y bajo un protagonismo crítico necesario para reforzar y dinamizar los procesos de inclusión y democratización.

La racionalidad en la organización de la gestión estará fundada en acciones que propicien las condiciones necesarias para el logro de los fines y objetivos propuestos.

SECCIÓN I.- PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

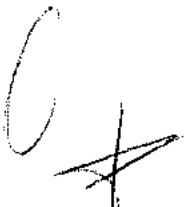
TÍTULO I.- FINES DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 1.- La Universidad Nacional de Mar del Plata es una Institución Pública, académicamente autónoma y económica y financieramente autárquica, integrada por Facultades, Escuelas Superiores, Institutos y Centros de Investigación, Departamentos, Instituciones de Enseñanza Pre-Universitaria, Bibliotecas, Centros de Información y otros organismos existentes o a crearse. Son fines de la Universidad Nacional de Mar del Plata:

- a) impartir educación de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, buscando la formación integral de los estudiantes sobre la base de una cultura humanística y crítica, consolidando los valores democráticos y erradicando prácticas autoritarias;
- b) propender al desarrollo humano y científico, fundado en bases éticas, que priorice la preservación del ambiente, el uso racional, prudente y equitativo de los recursos, y la defensa de la dignidad y la libertad del hombre, anteponiendo la ética a la técnica;



- c) contribuir a la discusión de los grandes temas nacionales y mundiales, asumiendo posiciones comprometidas que faciliten la aprehensión, comprensión y socialización de dichos asuntos y proponiendo estrategias capaces de generar una verdadera justicia social que tenga como guía suprema el respeto absoluto de los derechos humanos;
- d) garantizar el acceso a la información, alentando y estimulando la participación de todos sus miembros en las decisiones y el control de gestión, para el logro de la excelencia académica y la contribución a la construcción de una ciudadanía más justa y comprometida;
- e) asegurar en su seno la más amplia libertad de expresión, respetando la pluralidad ideológica, política, religiosa, étnica y de género, garantizando la libertad académica y de cátedra, la labor interdisciplinaria y la jerarquización de todos sus integrantes;
- f) garantizar que la enseñanza impartida en esta Universidad sea gratuita hasta el nivel de grado inclusive, propendiendo a la gratuidad del posgrado.
- g) asegurar a toda persona con capacidades diferentes, que cumpla con los requisitos para incorporarse a la actividad universitaria, su derecho a una plena integración y participación en todos los ámbitos, mediante la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda barrera que limite su integración;
- h) establecer las bases de su política de investigación, teniendo como fundamento contribuir a la consolidación del desarrollo soberano de la Nación;
- i) promover la transferencia de conocimientos y tecnologías a la comunidad a la que pertenece, con una perspectiva participativa, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y fortalecer la identidad nacional;
- j) incentivar en igual grado las funciones de Investigación y Extensión, consideradas como aspectos que deben integrarse y retroalimentarse en la labor académica con la Enseñanza;
- k) articular con otras Universidades y establecimientos educativos de todos los niveles, mediante emprendimientos que conduzcan a mejorar el nivel educativo de la comunidad en forma permanente.

 2



TÍTULO II.- DE LA ENSEÑANZA

ARTÍCULO 2.- La Universidad Nacional de Mar del Plata podrá impartir enseñanza en todos los niveles educativos; otorgará títulos habilitantes para el ejercicio profesional, grados académicos y certificados de estudios.

ARTÍCULO 3.- Es propósito de la enseñanza garantizar niveles deseables de logro en los siguientes aspectos de formación de los estudiantes:

- una formación teórico-práctica de máxima calidad y significación social, que contemple un interés prioritario por el abordaje de las problemáticas nacionales;
- una visión de conjunto clara, integrada, actualizada y orgánica del cuerpo de conocimientos que define la disciplina objeto de estudio, dentro de una perspectiva universalista e interdisciplinaria;
- un posicionamiento crítico ante su propia formación, reconociendo sus soportes epistemológicos, sus raíces históricas, su evolución actual y las posibles tendencias futuras;
- el desarrollo de una actitud investigativa, tendiente a la producción de nuevos conocimientos y unida a una disposición para generar líneas originales de pensamiento, abordar problemas desde nuevos enfoques y proponer esquemas de acción como expresión de su capacidad creadora;
- el afianzamiento de su rol ciudadano y de una actitud comprometida para poner sus conocimientos y habilidades al servicio de la sociedad, a través de la inserción en prácticas relacionadas con el trabajo comunitario, durante la formación académica específica.

En este marco, las Unidades Académicas establecerán y reglamentarán los requerimientos adecuados a cada disciplina de formación.

ARTÍCULO 4.- La Universidad promoverá la evaluación continua y la excelencia de los procesos de enseñanza-aprendizaje.

ARTÍCULO 5.- La Universidad facilitará el desarrollo de las actividades técnico - pedagógicas necesarias para la orientación vocacional de quienes deseen ingresar a ella.



001

ARTÍCULO 6.- La Universidad facilitará los mecanismos posibles de acompañamiento a los estudiantes, en procura de que completen satisfactoriamente y en los tiempos previstos el respectivo nivel de enseñanza.

ARTÍCULO 7.- La Universidad fijará los lineamientos básicos para el ingreso, que tendrá carácter irrestricto, como así también para la evaluación y promoción de los estudiantes. En este marco, las Unidades Académicas establecerán y reglamentarán los requerimientos adecuados a cada disciplina de formación. La Universidad establecerá políticas propias y de articulación con la enseñanza media para el desarrollo de habilidades que permitan el ingreso y permanencia en la Institución, garantizando la igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 8.- La Universidad promoverá la formación continua de posgrado en todas las disciplinas, con el fin de lograr el máximo nivel académico y científico, propiciando la creación de cursos y carreras que funcionarán en el ámbito de las Unidades Académicas o en organismos creados específicamente para esta actividad. El Consejo Superior reglamentará la organización y funcionamiento de estas actividades.

ARTÍCULO 9.- La Universidad asegurará, dentro de su esfera de acción y en articulación con otros sectores, la creación y mantenimiento de las condiciones necesarias que posibiliten el logro de sus propósitos de enseñanza.

TÍTULO III.- DE LA INVESTIGACION

ARTÍCULO 10.- La Universidad promoverá la investigación científica básica y aplicada, abarcadora de todos los campos del saber. Se garantizará amplia libertad en la selección de los temas a estudiar, contemplando tanto un criterio universalista, cuanto la búsqueda de conocimientos que den respuesta a las demandas y necesidades de la sociedad, estableciendo una priorización de las locales, zonales, regionales, nacionales y latinoamericanas.

ARTÍCULO 11.- Es responsabilidad de la Universidad la coordinación, el seguimiento y la evaluación de la actividad de investigación. El Consejo Superior reglamentará los mecanismos de evaluación que garanticen la pertinencia, relevancia y calidad de los programas y/o proyectos.



ARTÍCULO 12.- La Universidad facilitará el desarrollo de la investigación, mediante el otorgamiento de subsidios, la implementación de un sistema de becas para graduados y estudiantes y toda otra apoyatura que el Consejo Superior determine.

TÍTULO IV.- DE LA EXTENSION

ARTÍCULO 13.- La Universidad promoverá la extensión, entendiéndose como tal la vinculación Universidad-Sociedad, de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 1 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 14.- Para la concreción de esta interacción, la Universidad desarrollará actividades inter y transdisciplinarias, en una vinculación dinámica y crítica con los diferentes miembros de la comunidad, con el objeto de contribuir al desarrollo de la sociedad en un marco de igualdad y equidad.

ARTÍCULO 15.- La Universidad incentivará la realización de programas con proyección comunitaria que permitan la participación activa, organizada y eficaz de grupos interdisciplinarios constituidos por docentes, estudiantes, graduados, personal no docente y/u otros miembros de la sociedad.

ARTÍCULO 16.- Es responsabilidad de la Universidad la coordinación, el seguimiento y la evaluación de la actividad de extensión. El Consejo Superior reglamentará los mecanismos de evaluación que garanticen la pertinencia, relevancia y calidad de los programas y/o proyectos.

ARTÍCULO 17.- La Universidad facilitará el desarrollo de la extensión mediante la implementación de un sistema de becas y/o subsidios para el desarrollo de programas y/o proyectos y toda otra apoyatura que el Consejo Superior considere pertinente.

TÍTULO V.- DE LA VINCULACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 18.- La Universidad, integrante del sistema nacional de innovación, promoverá y fortalecerá la relación entre el sector científico-tecnológico y organismos públicos e instituciones privadas. Dicho vínculo se define en función de la transferencia de saberes y conocimientos obtenidos como



resultado de las investigaciones generadas en el ámbito de la Universidad y su apropiación por parte de la Sociedad.

ARTÍCULO 19.- La Universidad promoverá la participación institucional en proyectos y programas del ámbito público y/o privado. Éstos podrán constituir una fuente de recursos externos que estimulen la vinculación y la transferencia tecnológica.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Superior reglamentará las condiciones generales que faciliten la transferencia de conocimientos de las diferentes disciplinas, desde la Universidad a un tercero del ámbito público o privado.

TÍTULO VI.- DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 21.- La Universidad asume la implementación y ejecución de políticas de bienestar para la comunidad universitaria con el objetivo principal de propender al mejoramiento constante de la calidad de vida de sus miembros, a la vez que contribuye a garantizar la efectiva igualdad de oportunidades en el acceso a la Educación Superior para todos sus integrantes. En particular, y sin perjuicio de otros que surjan lógicamente de los fines generales enunciados anteriormente, serán objetivos de estas políticas:

- promover prácticas seguras y ambientes saludables como marco de las actividades universitarias;
- atenuar el impacto que situaciones socioeconómicas desfavorables puedan tener en el desarrollo académico de los estudiantes, graduados, docentes y no docentes;
- facilitar la implementación de servicios complementarios que atiendan las necesidades de los miembros de la comunidad universitaria en las distintas situaciones que pudieran afectar su desenvolvimiento en la vida universitaria, como la accesibilidad, el servicio de salud, el servicio de comedor, residencias y los jardines maternales entre otros;
- incentivar la realización de actividades extracurriculares deportivas, culturales, artísticas, turísticas y de cualquier otra índole, que ayuden al pleno desarrollo de la personalidad y que sensibilicen sobre la riqueza de la diversidad, el valor del respeto mutuo y la solidaridad.

TÍTULO VII DE LA GESTION UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 22.- Se entiende por Gestión, la participación de los miembros de la Comunidad Universitaria en los órganos de gobierno y/o diferentes niveles de conducción institucional.

TÍTULO VIII.- DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 23.- La Universidad, con el objeto de cumplir con sus fines y funciones, propiciará la realización de convenios de formación, capacitación, complementación e intercambio, con las siguientes instituciones, del país o del extranjero:

- a) Universidades, Institutos o Centros de Investigación;
- b) organismos oficiales;
- c) instituciones privadas;
- d) organizaciones del sector social;

Estos convenios deberán ser ratificados por el Consejo Superior.

SECCIÓN II.- DE LOS CUERPOS UNIVERSITARIOS

TÍTULO I.- DEL PERSONAL DOCENTE DE ENSEÑANZA SUPERIOR

CAPÍTULO I.- CATEGORIAS Y CONDICIONES

ARTÍCULO 24.- El personal docente revistará en las siguientes categorías:

- a) Profesores: Titulares, Asociados y Adjuntos;
- b) Auxiliares: Jefes de Trabajos Prácticos, Ayudantes Graduados y Ayudantes Estudiantes.

ARTÍCULO 25.- El personal docente podrá revistar en las siguientes condiciones:

- a) regular;
- b) interino;
- c) suplente;
- d) adscripto;
- e) a término;





- f) libre;
- g) extraordinario;
- h) por convenio.

ARTÍCULO 26.- Los docentes serán designados en un Departamento y/o Área de conocimiento de una Unidad Académica. Todos gozarán de la más amplia libertad para la expresión de sus ideas, conocimientos y doctrinas.

CAPÍTULO II.- DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 27.- Son los responsables del planeamiento, desarrollo, coordinación, ejecución y evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje; y propiciarán la formación y perfeccionamiento de otros docentes de su Área o Departamento. Deberán integrar las Comisiones Asesoras para las que sean designados. En los casos de dedicación mayor que simple, deberán además realizar tareas de investigación, extensión, transferencia y/o gestión.

ARTÍCULO 28.- Cada seis (6) años consecutivos en el ejercicio de sus funciones con carácter regular, tendrán derecho, con autorización del Consejo Académico, a un (1) año de licencia con goce de sueldo, para profundizar aspectos de su actividad académica. A su término, deberán presentar un informe al Consejo Académico. El Consejo Superior reglamentará el ejercicio de este derecho.

ARTÍCULO 29.- Los Profesores Titulares constituyen la jerarquía académica más alta. Los Profesores Asociados constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de Profesor Titular. Los Profesores Adjuntos constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de Profesor Asociado. Esta estructura no implica dependencia respecto de la jerarquía superior o equivalente, salvo en los casos en que así lo resuelva el Consejo Académico de la Unidad correspondiente por requerimientos de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

ARTÍCULO 30.- Para ser designado Profesor Titular se requiere contar con una amplia trayectoria académica y/o de gestión universitaria acreditada, haber organizado y ejecutado cursos, tener capacidad para la formación de discípulos



y, en los casos de dedicación mayor que simple, haber realizado actividades en dirección de grupos de investigación, extensión y/o transferencia y/o haber participado en gestión.

ARTÍCULO 31.- Para ser designado Profesor Asociado se requiere haber realizado trabajos originales en forma independiente, organizado y ejecutado cursos y, en los casos de dedicación mayor que simple, capacidad de seleccionar contenidos o temáticas para llevar a cabo sus tareas, planificar y ejecutar actividades de investigación, docencia, extensión y/o transferencia y/o haber participado en gestión universitaria.

ARTÍCULO 32.- Para ser designado Profesor Adjunto se requiere la capacidad de organizar y ejecutar cursos de manera individual o en colaboración con otros profesores y, en los casos de dedicación mayor que simple, la capacidad de planificar y ejecutar tareas de investigación, docencia, extensión y/o transferencia y/o haber participado en gestión universitaria.

CAPÍTULO III.- DE LOS DOCENTES AUXILIARES

ARTÍCULO 33.- Los Jefes de Trabajos Prácticos constituyen la jerarquía más alta de los docentes auxiliares. Participan en la elaboración de los trabajos teórico-prácticos y en su ejecución y evaluación, bajo la supervisión de un Profesor. En los casos de dedicación mayor que simple, deben realizar tareas de investigación, extensión, transferencia y/o gestión universitaria. El Profesor a cargo del curso podrá solicitarle el dictado de clases teóricas.

ARTÍCULO 34.- Los Ayudantes Graduados participan en la elaboración de los trabajos teórico-prácticos y en su ejecución y evaluación, bajo la supervisión de un Jefe de Trabajos Prácticos o un Profesor. En los casos de dedicación mayor que simple, deben realizar tareas de investigación, extensión, transferencia y/o gestión universitaria.

ARTÍCULO 35.- Los Ayudantes Estudiantes colaboran en la elaboración de los trabajos teórico-prácticos y en su ejecución y evaluación, bajo la supervisión de un docente de categoría superior. Para ser designado en esta categoría se requiere ser estudiante activo y haber aprobado la asignatura en la cual se desempeñará.



ARTÍCULO 36.- Los Ayudantes Estudiantes se designarán por las pautas y procedimientos de evaluación que fije el Consejo Superior y por el término de un (1) año.

CAPÍTULO IV.- DE LOS DOCENTES REGULARES

ARTÍCULO 37.- Son docentes regulares aquellos cuya designación inicial como docente de cualquier categoría sea efectuada por concurso público de antecedentes en docencia, investigación, extensión, transferencia, gestión y/u otros que se consideren pertinentes; coloquio y oposición.

ARTÍCULO 38.- Para ser designado docente regular se requiere poseer título expedido por una Universidad debidamente reconocida del país o del extranjero. Si el aspirante no tuviere título universitario, podrá ser designado sólo en caso de especial preparación, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Académico de la Unidad Académica de que se tratare. La especial preparación se acreditará por trabajos que demuestren suficiente conocimiento y experiencia en la disciplina.

ARTÍCULO 39.- Cuando vacare un cargo de docente regular, la autoridad competente deberá expedirse sobre el llamado a concurso o su reasignación en la planta docente, en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días.

CAPÍTULO V.- DE LOS DOCENTES INTERINOS

ARTÍCULO 40.- Por causas debidamente justificadas, el Consejo Académico de la Unidad Académica de que se tratare, podrá designar docentes interinos. El acto de nombramiento deberá contener el respectivo llamado a concurso y el plazo de designación, el que no deberá exceder de dos (2) años y caducará si el cargo fuera cubierto por concurso.

ARTÍCULO 41.- Los requisitos para ser designado docente interino serán los mismos que los exigidos para ser regular.

CAPÍTULO VI.- DE LOS DOCENTES SUPLENTES

ARTÍCULO 42.- Serán docentes suplentes aquellos que sean designados por el Consejo Académico y/o quien correspondiere en los casos que no se tratase



de Unidades Académicas, en cargos surgidos por otorgamiento de licencias. El Consejo Superior fijará los criterios para la aplicación de esta figura.

CAPÍTULO VII.- DE LOS DOCENTES ADSCRIPTOS

ARTÍCULO 43.- Serán docentes adscriptos aquellos que sean designados por el respectivo Consejo Académico y/o quien correspondiere en los casos que no se tratase de Unidades Académicas, para desempeñar funciones bajo un régimen de prestación voluntaria, conjuntamente con el personal docente auxiliar. Deberán reunir los requisitos exigidos para ser Ayudante Graduado o Ayudante Estudiante y contar con el aval de la asignatura y del Área o Departamento. Su tarea tendrá como finalidad colaborar con los responsables de la asignatura en las tareas docentes y/o en grupos de investigación y/o en grupos de extensión.

ARTÍCULO 44.- Los docentes adscriptos no tendrán remuneración y su designación como tales será por un (1) período lectivo, y podrá ser renovada.

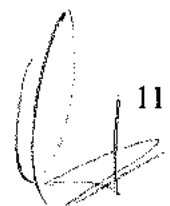
CAPÍTULO VIII.- DE LOS DOCENTES A TÉRMINO

ARTÍCULO 45.- Los Consejos Académicos o el Rector podrán designar a docentes en las distintas categorías y dedicaciones, por razones académicas debidamente fundadas, en las condiciones y funciones que en cada caso se establezcan. Dicho nombramiento no deberá superar el plazo de un (1) año, y podrá ser renovado. El Consejo Superior fijará los criterios para la aplicación de esta figura.

CAPÍTULO IX.- DE LOS PROFESORES LIBRES

ARTÍCULO 46.- Toda persona que posea título universitario habilitante o haya realizado estudios o investigaciones en el área de la asignatura sobre la que aspira enseñar, podrá solicitar al respectivo Consejo Académico su designación como profesor libre o ser requerido para ello. El Consejo Académico deberá exigir la acreditación de competencias que considere necesarias.

ARTÍCULO 47.- Los profesores libres no tendrán remuneración, su designación como tales será por un (1) período lectivo, y podrá ser renovada.



ARTÍCULO 48.- Los profesores libres podrán ofrecer cursos paralelos y/o extracurriculares con autorización del Consejo Académico y acorde con la reglamentación que éste dicte.

CAPÍTULO X.- DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 49.- El Consejo Superior, por sí o a propuesta de un Consejo Académico o Directivo, podrá otorgar el título de Profesor Extraordinario en alguna de las siguientes categorías:

- a) Profesor Emérito: es el Profesor Titular que, habiendo alcanzado el límite de edad en el ejercicio de sus funciones y poseyendo condiciones sobresalientes en actividades de docencia, investigación, transferencia, extensión y/o gestión, es designado en tal carácter en reconocimiento de sus méritos debidamente acreditados;
- b) Profesor Consulto: es el profesor regular que, habiendo alcanzado el límite de edad en el ejercicio de la docencia, investigación, transferencia, extensión y/o gestión, es designado en tal carácter en reconocimiento de sus méritos debidamente acreditados;
- c) Profesor Visitante: es el profesor de otras Universidades del país o del extranjero, o el profesional de reconocido prestigio en su especialidad, a quien se invita a desarrollar actividades académicas de carácter temporario, con categoría y dedicación asimilables a las de un profesor regular.

El Consejo Superior reglamentará las condiciones, dedicación, forma de designación y permanencia de los Profesores Extraordinarios.

CAPÍTULO XI.- DE LOS PROFESORES POR CONVENIO

ARTÍCULO 50.- Se podrá designar profesor por convenio a aquellas personas que reúnan los mismos requisitos establecidos para los profesores regulares y que pertenezcan a instituciones que tengan convenios vigentes con esta Universidad. Su designación tendrá la limitación temporal que la actividad académica requiera. No percibirán remuneración alguna de la Universidad.

CAPÍTULO XII.- DE LA DEDICACION



ARTÍCULO 51.- El personal docente podrá desempeñarse con alguna de las siguientes dedicaciones: exclusiva, completa, parcial o simple. Los docentes, cualquiera sea su dedicación, podrán percibir ingresos adicionales a los que les corresponden por su condición de tal, a través de convenios y/o subsidios que la Universidad desarrolle en el marco del presente Estatuto. El Consejo Superior reglamentará el régimen horario de las dedicaciones, así como, las incompatibilidades que correspondan.

CAPÍTULO XIII.- DE LA DESIGNACION DE LOS DOCENTES REGULARES

ARTÍCULO 52.- Se establece la carrera docente, concebida como un sistema de preservación y mejoramiento del personal docente de la Universidad, que consiste en:

- a) ingreso: en todos los casos será por concurso público y abierto de oposición, antecedentes, coloquio y propuestas de trabajo, cuya reglamentación estará a cargo del Consejo Superior. A tal efecto intervendrán Comisiones Asesoras integradas por cinco (5) miembros: tres (3) docentes, un (1) graduado y un (1) estudiante; quienes actuarán en igualdad respecto al valor de su voto y se expedirán sobre los postulantes.
- b) permanencia, promoción y aumento de dedicación: la permanencia del docente en su cargo dependerá del resultado de las evaluaciones periódicas, las que serán reglamentadas por el Consejo Superior. La promoción de cualquier tipo, así como la asignación de aumentos de dedicación, sólo podrán realizarse a través de concursos públicos de oposición, antecedentes, coloquio y propuestas de trabajo, abiertos o circunscriptos. Estos últimos serán reglamentados por el Consejo Superior.
- c) formación, perfeccionamiento, evaluación y control de gestión de la labor realizada: el Consejo Superior deberá reglamentar e instrumentar mecanismos que posibiliten la formación y perfeccionamiento del personal docente como así también la evaluación y control de gestión de la labor realizada.

CAPÍTULO XIV.- DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LOS DOCENTES



ARTÍCULO 53.- A los efectos de la participación en los órganos de gobierno podrán votar, postularse y ser elegidos, sólo los docentes regulares conforme con las pautas establecidas en el presente Estatuto.

Los docentes interinos sólo podrán votar conforme con las pautas establecidas al efecto en el presente Estatuto.

TÍTULO II.- DE LOS DOCENTES DE INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PRE-UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 54.- Son docentes que realizan sus tareas en las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria dependientes de la Universidad. El Consejo Superior reglamentará las categorías, condiciones, dedicación y designación de estos docentes.

TÍTULO III.- DE LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO I.- DE LOS ESTUDIANTES DE ENSEÑANZA SUPERIOR

ARTÍCULO 55.- Son integrantes del cuerpo de estudiantes aquellos que se encuentren realizando actividad académica de grado y/o posgrado en alguna de las Unidades Académicas que conforman la Universidad. Los estudiantes podrán revistar en una de las siguientes categorías:

- a) activo;
- b) pasivo;
- c) por convenio;
- d) vocacional.

ARTÍCULO 56.- Son estudiantes activos aquellos que han cumplido con los requisitos de inscripción al ciclo lectivo y registren actividad académica. El Consejo Superior normará las condiciones de inscripción y la actividad académica exigida para revistar en la presente categoría.

ARTÍCULO 57.- Son estudiantes pasivos aquellos que, habiendo sido activos, no hayan cumplido con los requisitos académicos reglamentados por el Consejo Superior para mantenerse en esa categoría. Los estudiantes pasivos serán habilitados al solo efecto de completar actividades académicas pendientes.



ARTÍCULO 58.- Son estudiantes por convenio aquellos de otras Universidades que desarrollen actividades académicas en esta Universidad en virtud de convenios vigentes y que cumplan con las condiciones de regularidad establecidos en ellos.

ARTÍCULO 59.- Son estudiantes vocacionales aquellos que, basándose en el libre acceso a los centros de enseñanza y con el solo objeto de adquirir conocimientos, asistan a clases en el ámbito de la Universidad. El Consejo Superior reglamentará esta categoría.

CAPÍTULO II.- DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LOS ESTUDIANTES DE ENSEÑANZA SUPERIOR

ARTÍCULO 60.- A los efectos de la participación en los órganos de gobierno podrán votar, postularse y ser elegidos, sólo los estudiantes que revistan en la categoría de activos conforme con las pautas establecidas en el presente Estatuto.

CAPÍTULO III DE LOS ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PRE-UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 61.- Son estudiantes que realizan sus actividades académicas en las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria dependientes de la Universidad. A los fines electorales o de participación en los órganos de gobierno, los estudiantes de Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria no podrán elegir ni ser elegidos.

TÍTULO IV.- GRADUADOS

ARTÍCULO 62.- La Universidad reconoce como integrantes del cuerpo de graduados a quienes hayan concluido en ella una carrera de grado o posgrado y obtenido el título correspondiente.

TÍTULO V.- PERSONAL NO DOCENTE



ARTÍCULO 63.- Está integrado por los trabajadores dependientes de la Universidad Nacional de Mar del Plata, cualquiera sea su situación de revista. Se excluyen de este cuerpo al personal de conducción política y al docente.

SECCIÓN III.- ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

TÍTULO I.- DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 64.- La Universidad podrá estar integrada por Facultades, Escuelas Superiores, Institutos y Centros de Investigación, Departamentos, Instituciones de Enseñanza Pre-Universitaria, Bibliotecas, Centros de Información y otros organismos existentes o a crearse.

TÍTULO II.- DE LAS FACULTADES Y LAS ESCUELAS SUPERIORES


CAPÍTULO I.- DE LAS FACULTADES

ARTÍCULO 65.- Las Facultades son las Unidades Académicas, administrativas y de gobierno de una o varias carreras epistemológicamente afines. Son responsables del cumplimiento de los objetivos curriculares necesarios para el otorgamiento de títulos académicos y/o profesionales, como así también del control de las actividades de investigación, gestión, transferencia y extensión que se desarrollen en su ámbito.

ARTÍCULO 66.- Las Facultades estarán constituidas por Departamentos y/o Áreas y podrán depender de ellas Institutos y/o Centros de Investigación, en tanto respondan a la afinidad epistemológica referida.

CAPÍTULO II.- DE LAS ESCUELAS SUPERIORES

ARTÍCULO 67.- Las Escuelas Superiores son Unidades Académicas dependientes de Rectorado y tendrán como objetivo constituir un recurso instrumental, organizativo y facilitador de reestructuraciones institucionales, constituidas con carácter transitorio por un período inicial de cinco (5) años. Luego de este período, la Asamblea Universitaria analizará la evaluación académica de la Escuela realizada por el Consejo Superior y considerará la

 16



conveniencia de su transformación en Facultad o su continuidad como Escuela Superior durante un nuevo período que determine.

CAPÍTULO III.- DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTÍCULO 68.- Dependerán de las Facultades o de las Escuelas Superiores y serán los encargados de organizar y desarrollar la enseñanza, investigación, transferencia y extensión propias de sus respectivos campos del conocimiento.

ARTÍCULO 69.- Los Departamentos podrán organizar sus actividades académicas mediante Áreas, las que podrán definirse de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) campos afines del conocimiento;
- b) sectores del conocimiento y de práctica con un objeto de estudio común.

TÍTULO III.- DE LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PRE-UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 70.- Las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria dependientes de la Universidad, tendrán como objetivo formar estudiantes en todos los niveles previos al universitario y facilitar su transición y acceso hacia la enseñanza superior, con el objetivo general de innovar en materia curricular y pedagógica a través de las experiencias recogidas en su seno.

TÍTULO IV.- DE LOS INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 71.- Los Institutos o Centros de investigación serán creados por el Consejo Superior y dependerán orgánicamente de los Departamentos, las Facultades o el Rectorado. Su creación en cualquiera de las relaciones de dependencia indicadas, deberá fundarse en políticas institucionales, en virtud de programas debidamente aprobados.

ARTÍCULO 72.- Los Institutos y Centros de Investigación podrán tener carácter interinstitucional cuando sus actividades de investigación, transferencia y extensión así lo requieran, y de acuerdo con convenios vigentes con esta Universidad.

SECCIÓN IV.- GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 73.- El gobierno de la Universidad es ejercido por la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Rector. Los órganos de cogobierno se constituirán conforme con la organización y representación que surge del presente Estatuto.

TÍTULO I.- ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 74.- La Asamblea Universitaria es el máximo órgano de representación de la Universidad, y se integra con doce (12) representantes por cada Unidad Académica, elegidos en número de seis (6), dos (2) y cuatro (4), por los cuerpos de docentes, graduados y estudiantes, respectivamente y por tres (3) representantes del cuerpo de docentes de las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria y tres (3) del cuerpo no docente. Los asambleístas durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Si alguno de los cuerpos quedara sin representación, se llamará a elecciones a fin de completar mandato.

ARTÍCULO 75.- Se reúne convocada por el Rector, por el Consejo Superior, con la aprobación de mayoría absoluta de los miembros, o a requerimiento de un cuarto, por lo menos, de los miembros de la Asamblea Universitaria. En este último caso, el Rector la convocará dentro de los diez (10) días, para una fecha que no superará los treinta (30) días una vez formalizada la solicitud. Se expresará su objeto mediante citaciones personales y públicas, que deberán efectuarse con quince (15) días de anticipación. La citación contendrá, además, la fecha de la segunda y tercera convocatorias. Entre ellas deberá mediar un lapso no inferior a cinco (5) días ni superior a diez (10).

Sesionará, con la presencia de, al menos, la mitad de sus miembros. En caso de no reunirse el quórum requerido, en la fecha de la tercera convocatoria, podrá constituirse con un tercio del total de sus miembros.

ARTÍCULO 76.- Será presidida por el Rector o por el Vicerrector en su defecto, o por el Asambleísta que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de ambos. El Presidente votará sólo en caso de empate. Si



presidiera un Asambleísta, este retendrá su derecho a voto y en caso de empate, su voto se computará doble. La asamblea sesionará con arreglo a su propio reglamento. Un secretario del Rectorado de la Universidad actuará como Secretario de Asamblea.

ARTÍCULO 77.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) modificar el Estatuto Universitario, en reunión convocada especialmente para tal fin, cuya citación indicará expresamente los temas del Estatuto a considerar. Toda modificación requerirá el voto de dos tercios de los miembros presentes, número que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del total de los miembros de la asamblea;
- b) elegir al Rector y al Vicerrector de la Universidad;
- c) suspender o separar al Rector o Vicerrector por las causas enumeradas en el artículo 84, con el voto de, por lo menos, los dos tercios de sus miembros;
- d) suspender o separar a cualquiera de sus miembros por las causas previstas en su reglamento de funcionamiento, con el voto de, al menos, dos tercios de los miembros presentes;
- e) crear, disolver, organizar y/o modificar Facultades, Escuelas Superiores e Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria;
- f) considerar, con carácter extraordinario, los asuntos que le sean sometidos y que interesen al funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de sus fines;
- g) dictar y modificar su propio reglamento de acuerdo con las mayorías requeridas por este;
- h) tomar conocimiento, en forma anual, del informe de gestión, para lo cual antes del treinta (30) de abril de cada año, el Rector presentará las actividades cumplidas durante el año e informará acerca del plan de trabajo a desarrollar.

TÍTULO II.- CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 78.- El Consejo Superior está integrado por los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas Superiores, un (1) representante del cuerpo docente, uno (1) del cuerpo de estudiantes y uno (1) del de



graduados por cada Facultad y Escuela Superior, el Director y un (1) representante del cuerpo docente de cada uno de las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria y dos (2) representantes del cuerpo no docente. Los consejeros superiores durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Si alguno de los cuerpos quedara sin representación, se llamará a elecciones a fin de completar mandato.

ARTÍCULO 79.- El Consejo Superior será presidido por el Rector o el Vicerrector, que tendrá voto sólo en caso de empate. En ausencia de ambos, podrá ser presidido por el Decano que cuente con la mayor antigüedad docente, quien conservará su derecho a voto y, en caso de empate, su voto se computará doble.

ARTÍCULO 80.- El Consejo Superior se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez por mes y extraordinaria cada vez que sea convocada por el Rector, el Vicerrector o a pedido de al menos un cuarto de sus miembros. En este último caso, el Rector será el encargado de convocarla para ser realizada en un plazo que no exceda los treinta (30) días una vez formalizada la solicitud. Sesionará de acuerdo con su propio reglamento. Las sesiones serán públicas, mientras el Cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. El Consejo podrá invitar a participar a toda persona vinculada con los asuntos de la Universidad, otorgándole voz pero sin la atribución de votar en ninguno de los asuntos que se traten.

ARTÍCULO 81.- Son atribuciones del Consejo Superior:

- a) ejercer el contralor de legitimidad de los actos administrativos que genere el Rector o los Consejos Académicos, ya sea por vía de recurso o como última instancia universitaria;
- b) resolver, en última instancia, las cuestiones contenciosas que fallen el Rector o los Consejos Académicos o Directivos;
- c) dictar ordenanzas y reglamentaciones que surjan de la aplicación del presente Estatuto;
- d) proponer a la Asamblea Universitaria la modificación del presente Estatuto;



- e) disponer, en caso de grave conflicto o acefalia, la intervención de las Facultades, se hará en reunión convocada especialmente a tal fin. Su aprobación requerirá la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. Dicha mayoría no podrá ser inferior a la mitad más uno (1) de sus miembros. Se designará un Decano Normalizador que estará en funciones hasta que se resuelva el conflicto o sea relevado por el Consejo Superior;
- f) dictar y modificar su reglamento interno, debiendo contar para ello con el voto de los dos tercios de los miembros presentes;
- g) designar el guardasellos de la Universidad;
- h) proponer a la Asamblea Universitaria la creación, disolución, reorganización y/o modificación de Facultades, Escuelas Superiores e Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria;
- i) establecer las condiciones generales básicas para las reglamentaciones sobre designación de profesores;
- j) confirmar a los profesores regulares designados por los Consejos Académicos; con facultad para anular y devolver esas designaciones, en los casos que de oficio o por denuncia de parte verifique la existencia de vicios formales en el proceso seguido para dicha designación;
- k) separar por el voto de los dos tercios de sus miembros a los docentes regulares, previa sustanciación de juicio académico;
- l) designar a los profesores extraordinarios por iniciativa propia o a propuesta de las Unidades Académicas;
- m) orientar la gestión académica de todos los niveles educativos que ofrece la Universidad;
- n) confirmar la creación y el cierre de carreras;
- ñ) ratificar la aprobación y la modificación de los planes de estudio de las carreras universitarias y de las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria;
- o) establecer las normas generales de reválida de estudios extranjeros según la legislación nacional vigente;
- p) fijar las condiciones, los formatos y los textos de los diplomas oficiales que expide la Universidad;



- q) instituir el marco normativo en el que se encuadrarán las condiciones de admisión, permanencia, promoción y egreso de los estudiantes;
- r) disponer o convalidar la creación de Institutos y/o Centros de Investigación;
- s) reglamentar la adquisición y enajenación de bienes;
- t) sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad;
- u) fijar los aranceles universitarios que estime pertinentes, los que en modo alguno podrán afectar la gratuidad de la enseñanza de grado;
- v) tomar conocimiento en forma anual del informe de actividades cumplidas y plan de trabajo a desarrollar en cada Unidad Académica, presentado por su responsable;
- w) decidir sobre el alcance y aplicación del presente Estatuto cuando surgieren dudas al respecto;
- x) reglamentar y acordar el título de Doctor Honoris Causa por iniciativa propia o de las Unidades Académicas, a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios realizados y se hubiesen destacado en el campo de la enseñanza y/o las ciencias por los relevantes avances y logros obtenidos en sus especialidades;
- y) reglamentar y acordar el título de Personalidad Ilustre a personas que se hubiesen destacado en acciones que hayan beneficiado a la sociedad, como forma de reconocimiento institucional a esta conducta ejemplar;
- z) ejercer todas aquellas atribuciones que no estuvieren expresamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a las Unidades Académicas.

TÍTULO III.- RECTOR Y VICERRECTOR

ARTÍCULO 82.- El Rector y Vicerrector son los máximos representantes de la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Para ser Rector o Vicerrector, se requiere ser profesor regular de esta Universidad.

ARTÍCULO 83.- El Rector y Vicerrector duran en sus funciones el término de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un (1) solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un (1) período.




ARTÍCULO 84.- El Rector y el Vicerrector deberán ser separados de sus cargos cuando se verificare alguna de las siguientes causas:

- a) abandono del cargo;
- b) mal desempeño de sus funciones;
- c) incapacidad declarada por sentencia judicial;
- d) condena judicial firme por delito doloso.

Podrán ser suspendidos provisoriamente, cuando se decretare auto de prisión preventiva en contra de sí y éste se encontrare firme.

ARTÍCULO 85.- Son atribuciones del Rector:

- a) dirigir la administración general de la Universidad;
- b) convocar y presidir las sesiones de la Asamblea Universitaria, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre ellas;
- c) expedir, por sí solo, los diplomas universitarios y, conjuntamente con el Decano de la Facultad, los títulos de las profesiones y grados académicos;
- d) expedir, conjuntamente con los Directores de las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria, los títulos correspondientes;
- e) organizar las Secretarías y designar y remover a sus titulares;
- f) tener a su orden los fondos de la Universidad y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas, a las respectivas dependencias, de los montos de las partidas que les hayan sido acordadas;
- g) nombrar y remover los empleados de la Universidad cuyo nombramiento no esté atribuido al Consejo Superior o a otras autoridades universitarias;
- h) ejercer la jurisdicción disciplinaria en la órbita de sus atribuciones;
- i) percibir todos los derechos y demás recursos universitarios por medio de la Tesorería y con intervención de Contaduría y darle la distribución que la normativa determine;
- j) dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las que estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior;
- k) abrir en forma anual, en acto público, los cursos de la Universidad y presidir la colación de grados;
- l) delegar en el Vicerrector parte de sus obligaciones y atribuciones.


23



ARTÍCULO 86.- Corresponde al Vicerrector reemplazar al Rector en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia transitoria por motivos de licencia, enfermedad, cuestiones institucionales, viaje o fuerza mayor. Ejercerá dichas funciones por el tiempo que dure el impedimento del Rector, asumiendo su ejercicio sin necesidad de resolución previa. Deberá comunicar esta situación al Consejo Superior para su conocimiento, dentro de los cinco (5) días corridos.

ARTÍCULO 87.- En caso de muerte, renuncia, inhabilidad o impedimento definitivo del Rector, el Vicerrector asumirá su cargo hasta completar el mandato y deberá convocar a elección de un Vicerrector para culminar el mandato, dentro de los treinta (30) días desde su asunción. Igual obligación tendrá el Rector ante similares circunstancias que pudieran afectar al Vicerrector.

En caso de muerte, renuncia o inhabilidad de ambos, o de vencimiento de sus mandatos sin haber concluido el proceso de designación de quienes lo sucederán en los respectivos cargos, el Consejo Superior designará a uno de sus miembros que reúna los requisitos del artículo 82 para desempeñar el cargo de Rector hasta que haya cesado la causa de inhabilidad o impedimento, o un nuevo Rector y/o Vicerrector haya sido elegido. En caso de impedimento definitivo, deberá convocar a elecciones para elegir Rector y Vicerrector dentro de los treinta (30) días desde su asunción al solo efecto de que los elegidos completen el mandato interrumpido por el impedimento mencionado.

SECCIÓN V.- GOBIERNO DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

TÍTULO I.- CONSEJOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 88.- Los Consejos Académicos se integran con seis (6) representantes del cuerpo docente, cuatro (4) del cuerpo de estudiantes, dos (2) del de graduados y un (1) representante del Personal no Docente. Este último contará con voz, sin la atribución de votar. Los consejeros académicos durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Si alguno de los cuerpos quedara sin representación, se llamará a elecciones para completar mandato.



ARTÍCULO 89.- Las sesiones de los Consejos Académicos serán presididas por el Decano o Vicedecano en su reemplazo, quien tendrá voto sólo en caso de empate. Ante la ausencia o impedimento del Decano o Vicedecano, presidirá la sesión un consejero docente elegido por mayoría simple de los miembros presentes, retendrá su derecho a voto y en caso de empate, su voto se computará doble.

ARTÍCULO 90.- Las vacantes de consejeros titulares que se produjeran antes de la fecha de renovación, serán cubiertas por los suplentes en el orden en que fueron elegidos. La incorporación de los suplentes podrá ser transitoria ante el pedido de licencia temporal o cuando se registrare la inasistencia de un consejero titular a una sesión, o definitiva, si la vacante fuera permanente. Si por sucesivas vacantes o ausencias definitivas el Consejo Académico quedara reducido a la mitad y estuviera agotado el número de suplentes, el Decano propondrá al Consejo Superior el llamado a elecciones a los efectos de completar mandato.

ARTÍCULO 91.- Los Consejos Académicos se reunirán en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez por mes y extraordinaria cada vez que sea convocada por el Decano, Vicedecano o a pedido de al menos un cuarto de sus miembros. En este último caso, el Decano será el encargado de convocarla para ser realizada en un plazo que no exceda los treinta (30) días una vez formalizada la solicitud.

Sesionará de acuerdo con su propio reglamento. Las sesiones serán públicas, mientras el Cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. El Consejo podrá invitar a participar a toda persona vinculada con los asuntos de la Universidad, otorgándole voz pero sin la atribución de votar en ninguno de los asuntos que se traten.

ARTÍCULO 92.- Son atribuciones de los Consejos Académicos:

- a) dictar disposiciones generales sobre el gobierno y administración de su Facultad;
- b) constituirse como órgano de apelación de las resoluciones del Decano, en la aplicación particular de las ordenanzas o resoluciones de carácter general;



- c) aprobar, observar o rechazar los planes de estudio y sus modificaciones y elevarlos al Consejo Superior para su ratificación;
- d) aprobar, observar o rechazar los programas de enseñanza, investigación, transferencia y extensión que preparen los Departamentos;
- e) autorizar la expedición de títulos de las respectivas profesiones y grados académicos, así como también los títulos de grado y de pre-grado por reválida según la normativa vigente;
- f) ordenar la creación y el cierre de carreras de pre-grado, de grado y de posgrado y elevarlas al Consejo Superior para su ratificación;
- g) aprobar, observar, modificar o rechazar los planes de estudio de las carreras de pre-grado, grado y posgrado y elevarlos al Consejo Superior para su ratificación;
- h) designar a los docentes de la Facultad;
- i) proponer al Consejo Superior la separación de los docentes de la Facultad, mediante la sustanciación previa de juicio académico;
- j) suspender o separar al Decano y Vicedecano por causa fundada, por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros que integran el Consejo;
- k) considerar y aprobar la renuncia de los docentes;
- l) reglamentar la docencia libre y el funcionamiento de las cátedras paralelas de la Facultad;
- m) fijar el calendario académico, dentro de las épocas y normas de carácter general que fije el Consejo Superior;
- n) recibir el informe que el Decano presentará cada año ante el Consejo Superior sobre las actividades y programación académica de la Facultad;
- o) reglamentar las funciones específicas de los Departamentos que dependan de la Facultad;
- ñ) presentar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto de la Facultad;
- o) fijar las condiciones de admisión, permanencia, promoción y egreso de los estudiantes, enmarcadas en las normativas dictadas por el Consejo Superior;
- p) llamar a concurso para la provisión de los cargos docentes y decidir sobre ellos, según las normas establecidas por el Consejo Superior;

- q) avalar los proyectos y solicitudes de becas de investigación y extensión, sin que ello invalide la posibilidad de realizar presentaciones sin el mencionado aval;
- r) dictar y modificar su reglamento interno, que deberá estar bajo el marco del reglamento del Consejo Superior;
- s) designar los miembros de la Facultad que actuarán en su representación ante cualquier instancia tanto del país cuanto del extranjero, en que lo considere pertinente los casos.

TÍTULO II.- DECANOS Y VICEDECANOS

ARTÍCULO 93.- El Decano y Vicedecano duran en sus funciones el término de cuatro (4) años y deberán ser profesores regulares de la Facultad. Podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un (1) solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un (1) período.

ARTÍCULO 94.- El Decano y el Vicedecano deberán ser separados de sus cargos cuando se verificare alguna de las siguientes causas:

- e) abandono del cargo;
- a) mal desempeño de sus funciones;
- b) incapacidad declarada por sentencia judicial;
- c) condena judicial firme por delito doloso.

Podrán ser suspendidos provisoriamente, cuando se decretare auto de prisión preventiva en contra de sí y éste se encontrare firme.

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Decano:

- a) presidir el Consejo Académico de la Facultad y ejecutar sus resoluciones;
- b) representar oficialmente a la Facultad en todos sus actos y comunicados;
- c) dictar disposiciones sobre el gobierno y administración de su Facultad, de acuerdo con las ordenanzas y reglamentaciones vigentes;
- d) expedir, conjuntamente con el Rector, los títulos de las profesiones y grados académicos;
- e) dar cuenta a la Universidad de las inasistencias de los docentes en forma mensual y elevar una relación de estas;



- f) conceder licencias al personal docente conforme con el régimen establecido por el Consejo Superior;
- g) enviar al Rector en forma mensual, copia de las actas de las sesiones del Consejo Académico y de los demás documentos oficiales que deban publicarse en el Boletín de la Universidad;
- h) proponer al Consejo Académico las designaciones del personal docente interino, suplentes y a término;
- i) delegar en el Vicedecano parte de sus obligaciones y atribuciones.

ARTÍCULO 96.- Corresponde al Vicedecano reemplazar al Decano en el ejercicio de sus funciones en caso de ausencia transitoria por motivos de licencia, enfermedad, cuestiones institucionales, viaje o fuerza mayor. Ejercerá dichas funciones por el tiempo que dure el impedimento del Decano, asumiendo su ejercicio sin necesidad de resolución previa. Deberá comunicar esta situación al Consejo Académico para su conocimiento, dentro de los cinco (5) días corridos.

ARTÍCULO 97.- En caso de muerte, renuncia, inhabilidad o impedimento definitivo del Decano, el Vicedecano asumirá su cargo hasta completar el mandato; debiendo convocar a elección de un Vicedecano para culminar el mandato dentro de los treinta (30) días desde su asunción. Igual obligación tendrá el Decano ante similares circunstancias que pudieran afectar al Vicedecano.

En caso de muerte, renuncia o inhabilidad de ambos, o de vencimiento de sus mandatos sin haber concluido el proceso de designación de quienes lo sucederán en los respectivos cargos, el Consejo Académico designará a uno de sus miembros que reúna los requisitos del artículo 94 para desempeñar el cargo de Decano hasta que haya cesado la causa de inhabilidad o impedimento, o un nuevo Decano y/o Vicedecano haya sido elegido. En caso de impedimento definitivo, deberá convocar a elecciones para elegir Decano y Vicedecano dentro de los treinta (30) días desde su asunción al solo efecto de que los elegidos completen el mandato interrumpido por el impedimento mencionado.



TÍTULO III.- CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS ESCUELAS SUPERIORES

ARTÍCULO 98.- Las Escuelas Superiores tendrán un Director y un Consejo Directivo bajo la presidencia de aquél, que tendrá voto solo en caso de empate. El Consejo Superior reglamentará su constitución y funcionamiento con sujeción a la proporción de los representantes de los cuerpos en los Consejos Académicos y a las normas vigentes para ellos.

ARTÍCULO 99.- Son atribuciones de los Consejos Directivos:

- a) aprobar, observar o rechazar los programas de enseñanza, investigación, transferencia y extensión que preparen los Departamentos;
- b) evaluar y recabar del Director informe sobre los logros en la enseñanza, investigación, transferencia y extensión de la Escuela;
- c) proponer al Rector la aprobación de los planes de estudio y sus modificaciones;
- d) proponer al Rector para su aprobación por el Consejo Superior, el llamado a concurso para la provisión de los cargos docentes. Cuando se trate de promociones o aumentos de dedicación, podrá solicitar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, siempre que por lo menos un (1) representante por cuerpo vote por la afirmativa, que un concurso se circunscriba a los docentes regulares de la Escuela;
- e) proponer al Rector las designaciones del personal docente interino, suplente o a término;
- f) proponer al Rector la reglamentación atinente a la actividad académica de los estudiantes, fijando normas de su admisibilidad, permanencia y promoción;
- g) considerar y aprobar la renuncia de los docentes;
- h) proponer al Consejo Superior la separación de los docentes de la Escuela mediante la sustanciación previa de juicio académico;
- i) reglamentar la docencia libre y el funcionamiento de las cátedras paralelas de la Escuela;
- j) fijar el calendario académico, dentro de la época y normas de carácter general que fije el Consejo Superior;



- k) recibir el informe que el Director presentará ante el Consejo Superior sobre las actividades y programación académica de la Escuela;
- l) reglamentar las funciones específicas de los Departamentos de la Escuela;
- m) presentar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto anual de la Escuela;
- n) avalar los proyectos y solicitudes de becas de investigación y extensión hecho que no invalida la posibilidad de que se realicen presentaciones sin el mencionado aval;
- o) designar a miembros de la Escuela como representantes ante congresos y reuniones académico-científicas del país y el extranjero.

TÍTULO IV.- DIRECTORES DE LAS ESCUELAS SUPERIORES

ARTÍCULO 100.- El Director y Vicedirector de una Escuela Superior serán designados por el Consejo Superior a propuesta del Rector, en base a una terna presentada por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 101.- El Director y Vicedirector durarán cuatro (4) años en sus funciones y deberán ser profesores regulares de la Escuela. Podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un (1) solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un (1) período.

ARTÍCULO 102.- Son atribuciones del Director:

- a) representar oficialmente a la Escuela en todos los actos y comunicados de la misma;
- b) convocar y presidir el Consejo Directivo de la Escuela;
- c) expedir, conjuntamente con el Rector de la Universidad, los títulos respectivos;
- d) elevar al Rector, con el informe respectivo, las solicitudes de licencia de los docentes, conforme con el régimen establecido por el Consejo Superior;
- e) dar cuenta mensualmente a la Universidad de las inasistencias de los docentes y elevar una relación de las mismas;



- f) enviar al Rector en forma mensual, copia de las actas de las sesiones del Consejo Directivo y de los demás documentos oficiales que deban publicarse en el Boletín de la Universidad.

TÍTULO V.- DEPARTAMENTOS

ARTÍCULO 103.- Las autoridades de los Departamentos son el Consejo Departamental y el Director.

ARTÍCULO 104.- El Consejo Departamental estará constituido por tres (3) representantes del cuerpo de docentes y tres (3) del de estudiantes. Será Presidido por el Director, quien sólo votará en caso de empate.

Se invitará al cuerpo de graduados a elegir un representante para integrar el Consejo Departamental. Sólo en caso de que el cuerpo de graduados se incorpore como miembro pleno del Consejo, el Director tendrá voto, el que se computará doble en caso de empate.

ARTÍCULO 105.- Los consejeros docentes deberán ser docentes regulares del Departamento correspondiente.

ARTÍCULO 106.- El Director deberá ser profesor regular del Departamento correspondiente.

ARTÍCULO 107.- Los consejeros departamentales serán elegidos de acuerdo con los mecanismos que fije el Consejo Académico o Directivo respectivo.

ARTÍCULO 108.- El Consejo Departamental elevará al Consejo Académico o Directivo una lista de como máximo tres (3) candidatos a ocupar el cargo de Director. En dicha lista se fundamentarán las postulaciones, presentando un currículum vitae detallado de los candidatos y sus propuestas para el desarrollo de la gestión. El Consejo Académico o Directivo designará al Director en base a la propuesta elevada.

ARTÍCULO 109.- El mandato del Director caducará a los dos (2) años de producida su designación.

ARTÍCULO 110.- El mandato de los consejeros docentes y graduados caducará a los dos (2) años de producida su designación, mientras que el mandato de los consejeros estudiantiles caducará al cabo de un (1) año de producida su designación.

ARTÍCULO 111.- El Director y los Consejeros podrán ser reelegidos en sus cargos indefinidamente.

ARTÍCULO 112.- El Consejo Departamental se constituirá en la autoridad máxima del Departamento y en el organismo de discusión de todo lo que haga a la actividad del mismo. En cuestiones internas del Departamento, podrá tomar decisiones ad-referéndum del Consejo Académico o Directivo, según corresponda.

ARTÍCULO 113.- El Director deberá informar periódicamente al Consejo Académico o Directivo, acerca de las cuestiones concernientes al mismo.

SECCIÓN VI.- DEL JURADO ACADÉMICO

ARTÍCULO 114.- El Jurado Académico será designado por el Consejo Superior. Se compone de un (1) miembro titular y un (1) suplente propuesto por cada Unidad Académica. Sus integrantes deberán ser profesores titulares regulares que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de al menos diez (10) años y durarán cuatro (4) años en sus cargos. Sus funciones serán sustanciar el juicio académico y elaborar un dictamen en relación a las cuestiones disciplinarias del personal docente. Las conclusiones de ambas competencias serán remitidas al Consejo Superior para que se expida de manera definitiva.

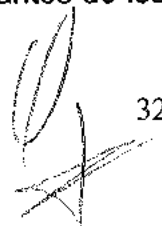
El Consejo Superior dictará las normas para su funcionamiento.

SECCIÓN VII.- RÉGIMEN ELECTORAL

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 115.- La Universidad integrará su cuerpo electoral y órganos de cogobierno mediante la forma de representación que surge del presente Estatuto.

ARTÍCULO 116.- La Universidad desarrollará sus procesos eleccionarios cada dos (2) o cuatro (4) años, según corresponda, para todos los integrantes de los órganos de cogobierno y autoridades unipersonales.





ARTÍCULO 117.- Las elecciones de integrantes de los órganos de cogobierno reconocidos en el presente Estatuto, se realizarán cada dos (2) años. Los miembros elegidos asumirán sus mandatos el primer día del mes de noviembre del año en que se realizó la elección.

ARTÍCULO 118.- Las elecciones para ocupar los cargos Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano serán cada cuatro (4) años y en coincidencia con el año de las elecciones de los integrantes de los órganos de cogobierno. Los miembros elegidos asumirán sus mandatos el primer día del mes de diciembre del año que se realizó la elección.

ARTÍCULO 119.- El Consejo Superior reglamentará lo normado en la presente sección.

ARTÍCULO 120.- En Asamblea Universitaria las representaciones de los cuerpos de docentes y estudiantes serán adjudicadas en número cuatro (4) y dos (2) y tres (3) y uno (1), a las respectivas listas que obtuvieran la mayoría y la primera minoría. Mientras que para los cuerpos de no docentes y docentes de las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria serán de dos (2) y uno (1), respectivamente. Para alcanzar la minoría se requiere al menos el veinticinco (25) por ciento de los sufragios válidos computados en los correspondientes actos eleccionarios.

En caso de ausencia, cualquiera sea su causa, los titulares serán reemplazados en orden sucesivo de prelación en cada Asamblea, por los que sigan en las respectivas listas.

Cuando ninguna lista de la minoría haya alcanzado el veinticinco (25) por ciento de los sufragios válidos computados en las respectivas elecciones, las representaciones se adjudicarán, íntegramente, a la lista de la mayoría. En caso de que ninguna lista obtuviera el veinticinco (25) por ciento de los sufragios válidos computados, se procederá a una nueva elección.

ARTÍCULO 121.- Las normas de distribución de representaciones entre mayorías y minorías y de reemplazos para los Consejos Académicos y Directivos, serán las mismas que se establecen para la Asamblea Universitaria para los cuerpos de docentes, estudiantes y graduados.

ARTÍCULO 122.- Los integrantes de los Consejos Superior, Académicos y Directivos, ya sean representantes de los cuerpos de docentes, graduados, estudiantes o personal no docente, durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente.

En el Consejo Superior las representaciones del cuerpo del personal no docente serán adjudicadas en número de 1(uno) y 1 (uno) a las respectivas listas que obtuvieran la mayoría y la primera minoría. Para alcanzar la minoría se requiere al menos el cuarenta (40) por ciento de los sufragios válidos computados en los correspondientes actos eleccionarios. Cuando ninguna lista de la minoría haya alcanzado el cuarenta (40) por ciento de los sufragios válidos computados en las respectivas elecciones, las representaciones se adjudicarán, íntegramente, a la lista de la mayoría. En caso de que ninguna lista obtuviera el cuarenta (40) por ciento de los sufragios válidos computados, se procederá a una nueva elección.

ARTÍCULO 123.- Los Consejeros Superiores no podrán ser simultáneamente miembros de la Asamblea Universitaria y/o de los Consejos Académicos o Directivos.

ARTÍCULO 124.- Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electoralmente conferidas será indispensable:

- a) figurar en los respectivos padrones a la fecha del llamado a elección;
- b) en el caso de integrantes del cuerpo de estudiantes, tener una antigüedad que no sea menor que un (1) año ni mayor que doce (12), y además, acreditar la condición de estudiante activo.

ARTÍCULO 125.- A los fines de aplicación de estas normas, el Consejo Superior dictará los reglamentos pertinentes con atribuciones para prever, inclusive, los casos de suspensiones y reincorporaciones de electores y representantes.

ARTÍCULO 126.- En cada Unidad Académica se confeccionarán y publicarán los padrones de los cuerpos de docentes, estudiantes y graduados. El Rectorado confeccionará y publicará los padrones correspondientes al cuerpo no docente y un padrón único para los docentes de las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria.





ARTÍCULO 127.- En el padrón del cuerpo de docentes se inscribirá a quienes revistan en la condición de regulares. En el del cuerpo de graduados se inscribirá a todos aquellos que cumplan con los requisitos enumerados en el artículo 62 del presente Estatuto, y en el de los estudiantes, a todos aquellos que registren la condición de activo.

ARTÍCULO 128.- La inscripción en los respectivos padrones caducará cuando:

- a) los docentes dejen de pertenecer a la planta docente;
- b) los graduados incurran en injustificadas omisiones de los deberes que le impone este Estatuto o se encuentren en condiciones de ser inscriptos en el padrón del cuerpo de docentes;
- c) los estudiantes incurran en injustificadas omisiones de los deberes que les impone este Estatuto o pierdan su condición de activos o hayan recibido el título de grado o posgrado respectivo;
- d) los respectivos Consejos Académicos o Directivos consideren que existen motivos graves para la separación de docentes, estudiantes o graduados, por causas fundadas.

TÍTULO II.- ELECCIONES

ARTÍCULO 129.- El sufragio es secreto y obligatorio en todas las elecciones de representantes de los cuerpos universitarios que se realicen. Su omisión injustificada constituirá falta grave que analizarán los respectivos Consejos Académicos o Directivos. Los casos del personal no docente y de los docentes de las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria, serán analizados por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 130.- El Consejo Superior reglamentará la forma en que han de ser elegidos los representantes ante la Asamblea Universitaria y los Consejos Académicos, Directivos y Superior.

ARTÍCULO 131.- La Universidad reconocerá un Centro de Estudiantes y uno de Graduados en cada Facultad, un Centro de Estudiantes en cada Institución de Enseñanza Pre-universitaria y una Federación que agrupe a los Centros de Estudiantes. Todos ellos deberán ser reconocidos por el Consejo Superior



TÍTULO III.- DE LA ELECCION DEL RECTOR Y VICERRECTOR.

ARTÍCULO 132.- La elección del Rector y Vicerrector se efectuará por la Asamblea Universitaria convocada a ese único efecto con quince (15) días de anticipación.

ARTÍCULO 133.- La Asamblea sesionará válidamente con quórum de la mitad más uno (1) de sus miembros. No podrá levantarse la sesión, hasta tanto no se haya pronunciado válidamente, eligiendo un Rector y Vicerrector.

ARTÍCULO 134.- La elección se realizará mediante cédulas firmadas por los miembros presentes, debiendo proclamar una fórmula por mayoría absoluta de votos de los integrantes del cuerpo. Los asambleístas deberán sufragar por la fórmula que llevaron a elección. El compromiso electoral asumido por el asambleísta deberá mantenerse en tanto dicha fórmula esté vigente.

ARTÍCULO 135.- Si ninguna fórmula alcanzara la mayoría requerida por el artículo anterior en la primera votación, ésta se repetirá. Si tampoco se obtuviera en la segunda oportunidad, la tercera se concentrará en las dos (2) fórmulas que hubieran reunido mayor número de votos en el cómputo anterior, y resultará elegida la fórmula más votada, cualquiera sea el número obtenido.

TÍTULO IV.- DE LA ELECCIÓN DEL DECANO Y VICEDECANO

ARTÍCULO 136.- El Decano y el Vicedecano serán elegidos por el Consejo Académico, mediante cédula firmada, en sesión especial con presencia de la totalidad de sus miembros, presidida por el Decano o por la autoridad que designe el Consejo Académico, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 137.- Transcurrida una hora a partir de la fijada para la elección, se incorporarán los respectivos suplentes de cada cuerpo según corresponda a cada lista para completarlo. En caso de no lograr la presencia de la totalidad de los miembros del cuerpo, se volverá a reunir en una nueva sesión a las cuarenta y ocho (48) horas, que funcionará válidamente con un quórum de al menos siete (7) miembros, siempre que se encuentren representados todos los estamentos que componen el Consejo Académico. En caso de no lograr la representación mencionada, se volverá a reunir a las cuarenta y ocho (48) horas, y sesionará válidamente con un quórum de al menos siete (7) miembros,



debiendo estar representados, al menos, los cuerpos de docentes y estudiantes.

Si ninguna fórmula obtuviera, como mínimo, los votos afirmativos de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Académico, se repetirá la elección con las dos (2) más votadas. Si ninguna de éstas obtuviera el número de votos precedentemente establecido, se incorporará al órgano elector, al único fin de votar por una de las fórmulas, al primer suplente representante de cada uno de los tres cuerpos. En este caso, Decano y Vicedecano serán elegidos por mayoría simple.

La sesión no se podrá levantar sin haber sido designado Decano y Vicedecano.

SECCIÓN VIII.- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

TÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTÍCULO 138.- La Universidad Nacional de Mar del Plata gozará de autonomía funcional y autarquía financiera.

ARTÍCULO 139.- Integran el patrimonio de la Universidad todos los bienes y créditos de los que ella resulte titular o propietaria, así como aquéllos que a cualquier título adquiriera en el futuro de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 140.- Los recursos que garantizan el normal funcionamiento de la Universidad son los asignados anualmente por el Congreso Nacional a través de la Ley de Presupuesto Nacional. La Universidad, además, podrá incorporar otros recursos y celebrar actos jurídicos a título oneroso de cualquier naturaleza. El Consejo Superior reglamentará y fiscalizará la aceptación de herencias, legados y donaciones.

Son recursos de la Universidad:

- a) los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que forman parte de su actual patrimonio y los que ingresen por cualquier título;
- b) las sumas que se le asignan por el Estado Nacional, o por el producto de los Impuestos Nacionales y otros recursos que se afecten especialmente;



- c) las sumas que se incluyan a su favor en los planes de obras y trabajos públicos;
- d) los subsidios y contribuciones que las provincias y municipalidades y otras instituciones destinen a favor de la Universidad;
- e) los legados y donaciones de personas o instituciones públicas y privadas;
- f) el producido de la venta, negociación o explotación de bienes y los ingresos provenientes del desarrollo de la labor técnica, científica o de investigación, de la publicación de trabajos, beneficios derivados de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales y sumas que, como contraprestación, reciba por servicios prestados;
- g) los derechos, aranceles y tasas por servicios a terceros, sin que en ningún caso puedan referirse a servicios requeridos por estudiantes de grado, que se vinculen con la actividad académica y/o administrativa, las contribuciones de los graduados, en la forma que oportunamente determine el Consejo Superior;
- h) todo otro recurso que pudiera corresponder o crearse en el futuro.

ARTÍCULO 141.- En ejercicio de su Autonomía, la Universidad dispondrá, a través del Consejo Superior, de los fondos asignados por el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional y de otros recursos, en función de los cuales formulará y ejecutará su presupuesto de gastos corrientes, transferencias, inversiones y cualquier otra aplicación de fondos.

ARTÍCULO 142.- Antes del treinta (30) de noviembre de cada año el Rector presentará al Consejo Superior el presupuesto anual de recursos y egresos de la Universidad para el ejercicio siguiente, para su tratamiento y aprobación antes del treinta y uno (31) de diciembre. Si al inicio del nuevo ejercicio financiero no se encontrara aprobado el presupuesto anual, se prorrogará automáticamente la vigencia del aprobado el año anterior, a cuyos recursos deberán incorporarse los remanentes del ejercicio anterior y los incrementos asignados por el Presupuesto Nacional.

ARTÍCULO 143.- El Consejo Superior aprobará el presupuesto anual de recursos y egresos de la Universidad, la distribución de los remanentes de



ejercicios anteriores y todas las modificaciones que pudiera tener a posteriori el crédito original.

ARTÍCULO 144.- El control interno de la Universidad estará a cargo de la Unidad de Auditoría Interna, dirigida por el Auditor Interno quien tendrá rango de Secretario. Su designación y remoción es facultad del Rector. El control externo será acorde con la legislación vigente.

ARTÍCULO 145.- Antes del treinta (30) de abril de cada año, el Rector presentará ante la Asamblea Universitaria un informe de la gestión realizada, que deberá incluir la ejecución del presupuesto del año anterior desagregado por unidades ejecutoras. Presentará además el plan de trabajo a desarrollar en el ejercicio en curso, y el presupuesto para ese período aprobado por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 146.- El Consejo Superior dictará la Ordenanza que reglamente el régimen contable y administrativo, determinando la forma de preparación, aprobación y reajuste del presupuesto de la Universidad, como asimismo la forma de su ejecución y las normas contables y financieras a que debe ajustarse su administración.

ARTÍCULO 147.- Para el funcionamiento de sus sistemas de administración financiera, compras y contrataciones y control, la Universidad dictará, a través del Consejo Superior, las normas que correspondan y aplicará en forma supletoria la normativa vigente a nivel nacional.

ARTÍCULO 148.- El Consejo Superior reglamentará los requisitos de los contratos que la Universidad realice con terceros y los aspectos económicos y académicos de las patentes, inventos y publicaciones.

ARTÍCULO 149.- El Fondo Universitario estará constituido por:

- a) los aportes provenientes de las economías realizadas en cada ejercicio financiero, sobre el total de los créditos asignados a la Universidad en el Presupuesto Nacional;
- b) los recursos enumerados en el inc. d) y siguientes del artículo 140;
- c) la parte proporcional de los excedentes de recaudación sobre el cálculo de recursos originariamente aprobados, o lo que establezca el Consejo Interuniversitario Nacional;



d) el producido de inversiones transitorias de los recursos enumerados en el inc. d) y siguientes del artículo 140 en títulos y valores del Estado Nacional y en imposiciones a plazo fijo o en caja de ahorro en sus distintas modalidades, en instituciones oficiales.

ARTÍCULO 150.- El Fondo Universitario podrá ser utilizado para los fines que determine el Consejo Superior, mediante ordenanza aprobada con la mayoría absoluta de sus miembros. Es facultad del Consejo Superior incorporar y reajustar el presupuesto de la Universidad mediante la distribución de su Fondo Universitario, no pudiendo asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá superar los recursos que efectivamente se produzcan.

ARTÍCULO 151.- El contralor estatal sólo consistirá en la verificación a posteriori de la realidad del gasto. La procedencia de ésta y el modo de llevarlo a cabo es exclusiva atribución de la Universidad. En este postulado y en el artículo anterior se basa la verdadera autarquía.

SECCIÓN IX.- DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 152.- Los Consejos Académicos no podrán juzgar a los Decanos o representantes por su actuación como miembros del Consejo Superior o la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 153.- El desempeño en cargos de gestión en el Rectorado o en las Unidades Académicas es incompatible con la pertenencia a Consejos Académicos o al Consejo Superior, excepto para el Decano y Vicedecano, Rector y Vicerrector.

ARTÍCULO 154.- La Universidad reconoce la antigüedad docente en otras Universidades Nacionales y en Institutos del país o del extranjero, debidamente reconocidos.

ARTÍCULO 155.- Ningún agente de la Universidad podrá ser separado de su cargo sin sumario previo o juicio académico según corresponda, en el que se determine dicha sanción.


40



ARTÍCULO 156.- Todos los plazos establecidos por el presente Estatuto corresponden a días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 157.- A los efectos del presente Estatuto, se definen las siguientes mayorías:

MAYORÍA SIMPLE: la obtiene la alternativa que consigue la mayor cantidad de votos con respecto a las demás.

MAYORÍA ABSOLUTA (de los miembros presentes): la obtiene la alternativa que consigue más de la mitad de los votos de los miembros presentes.

MAYORÍA ABSOLUTA (de los miembros de un órgano): la obtiene la alternativa que consigue más de la mitad de los votos de la totalidad de sus miembros.

MAYORÍA DE LOS DOS TERCIOS (de los miembros presentes): la obtiene la alternativa que consigue más de los dos tercios de los votos de los miembros presentes.

MAYORÍA DE LOS DOS TERCIOS (de los miembros de un órgano): la obtiene la alternativa que consigue más de los dos tercios de los votos de sus miembros.

MAYORÍA DE LOS TRES CUARTOS (de los miembros de un órgano): la obtiene la alternativa que consigue más de los tres cuartos de los votos de sus miembros.

ARTÍCULO 158.- Cuando la convocatoria a elecciones sea para cubrir un solo cargo, la lista ganadora obtendrá el cargo titular y el suplente respectivo.

ARTÍCULO 159.- La interpretación y ejecución del presente Estatuto se realizará de acuerdo con lo enunciado en los Principios Constitutivos, debiendo contextualizarse de modo finalista, dando a sus términos el alcance que usualmente les conceden los usos y costumbres, y la buena fe que debe primar en su aplicación.

ARTÍCULO 160.- Los docentes con más de un (1) año de antigüedad en la condición de docente interino podrán inscribirse en el padrón de docentes al sólo efecto de votar. Este artículo se aplicará en aquellas Unidades Académicas en las que el porcentaje de docentes regulares supere el setenta por ciento (70%)

ARTÍCULO 161.- Las situaciones no previstas en este Estatuto se regirán por las normas vigentes a la fecha de su sanción.

TÍTULO II.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 162.- A partir de la aprobación del presente Estatuto, los representantes ante los órganos de cogobierno que se encuentren ejerciendo su mandato, continuarán en sus cargos hasta la finalización del período por el que fueron elegidos.

ARTÍCULO 163.- El Consejo Superior deberá reglamentar, en un plazo de ciento ochenta (180) días, todos aquellos artículos que requieran de nuevas disposiciones para la puesta en ejecución del presente Estatuto.

ARTÍCULO 164.- Derogase toda disposición que se oponga al presente Estatuto, manteniéndose se validez por el término de ciento ochenta (180) días o hasta tanto se proceda a su adecuación a las normas contenidas en el presente cuerpo legal.

ARTÍCULO 165.- Para la primera elección que se realice en virtud de las disposiciones contenidas en este Estatuto, serán aplicadas las normas que éste establece para la reelección de autoridades. El Rector y Vicerrector que hubieran ejercido el cargo en los últimos dos períodos consecutivos no podrán ser reelectos. La presente resulta también aplicable a los Decanos y Vicedecanos que se encuentren en idéntica situación.

